El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que autoriza al Poder Ejecutivo á contraer un empréstito, el que será enviado al Presidente de la República para los efectos Constitucionales.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretario: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que autoriza un empréstito.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda, J. E. Aybar.

---

Núm. 234.—LEY que deroga el D. de 6 de Julio de 1847. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su inciatva, y declarada la urgenca.

Considerando: que no se debe ni se puede aplicar la pena capital á delitos que tal vez estarian sujetos a la pena correccional.

Considerando: que las leyes por demasiado severas producen siempre la impunidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1847, que impone la pena capital al crímen de hurto.

Art. 2º. Todos los casos previstos en el decreto derogado serán juzgados por las leyes vigentes.

Dado por la Cámara del Tribunado de la República á 13 de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. Garcia.—Sardá.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga la pena capital por delito de hurto, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

---

(1)—V. núm. 118.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los 14 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura.—Secretario.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 16 de Mayo de 1851, año 8º. El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero.

---

Núm. 235.—LEY que organiza los estados mayores generales del Presidente de la República y del General en Gefe de los ejércitos, y acuerda ayudantes de campo y guias á los demas oficiales generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, habiendo tomado en consideracion la mayor parte de las observaciones que hizo el Poder Ejecutivo, ha sancionado la ley siguiente:

Artículo 1º. El Presidente de la República tendrá un estado mayor general compuesto de un general de division, dos coroneles, dos tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes, tres alférez, como ayudantes de campo. Tendrá así mismo un cuerpo de guias, compuesto de un sargento primero, un segundo, un cabo primero, dos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guias que estarán bajo las órdeens del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 2º. El estado mayor del Libertador y General en gefe de los ejércitos de la República, se compondrá: de un general de brigada, un coronel, dos tenientes coroneles, dos capitanes, dos tenientes y dos alferez. Tambien tendrá un cuerpo de guias, compuesto de un sargento segundo, dos cabos, tres cornetas y diez y seis guias, que estarán bajo las órdenes del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 3º. Los oficiales generales de division tendrán de pleno derecho un oficial ayudante de campo del grado de capitan y tres guias; y los de brigada, un teniente y dos guias.

Art. 4º. Los oficiales superiores y subalternos de los estados mayores generales, los ayudantes de campo y guias de los demas oficiales generales, deberán ser elejidos por su gefe y á su

Dada en la sala del Consejo Conservador á los 14 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura.—Secretario.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 16 de Mayo de 1851, año 8º. El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero.

---

Núm. 235.—LEY que organiza los estados mayores generales del Presidente de la República y del General en Gefe de los ejércitos, y acuerda ayudantes de campo y guias á los demas oficiales generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, habiendo tomado en consideracion la mayor parte de las observaciones que hizo el Poder Ejecutivo, ha sancionado la ley siguiente:

Artículo 1º. El Presidente de la República tendrá un estado mayor general compuesto de un general de division, dos coroneles, dos tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes, tres alférez, como ayudantes de campo. Tendrá así mismo un cuerpo de guias, compuesto de un sargento primero, un segundo, un cabo primero, dos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guias que estarán bajo las órdeens del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 2º. El estado mayor del Libertador y General en gefe de los ejércitos de la República, se compondrá: de un general de brigada, un coronel, dos tenientes coroneles, dos capitanes, dos tenientes y dos alferez. Tambien tendrá un cuerpo de guias, compuesto de un sargento segundo, dos cabos, tres cornetas y diez y seis guias, que estarán bajo las órdenes del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 3º. Los oficiales generales de division tendrán de pleno derecho un oficial ayudante de campo del grado de capitan y tres guias; y los de brigada, un teniente y dos guias.

Art. 4º. Los oficiales superiores y subalternos de los estados mayores generales, los ayudantes de campo y guias de los demas oficiales generales, deberán ser elejidos por su gefe y á su